

Evaluación del componente excepcional del complemento de productividad

Quinto.—A efectos de contabilización de los periodos de seis años (en lo que sigue sexenios) a los que hace referencia la norma segunda de la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 1989, los años de servicio prestados en el desempeño de actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica se considerarán equivalentes a los de actividad investigadora normal en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque no podrá recibir remuneración por este concepto si hubiera estado comprendido, durante ese mismo periodo, en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre.

Sexto.—A efectos de las evaluaciones sucesivas a la evaluación global única, a que se refiere la norma segunda, punto uno, de la Resolución antes mencionada del Ministerio de Economía y Hacienda, el personal investigador que haya desempeñado actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica durante un periodo superior a un año a lo largo del sexenio podrá optar alternativamente por los dos procedimientos de evaluación siguientes:

a) Solicitar la evaluación como el resto del personal investigador en el que no concurra la condición de haber desempeñado actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica, esto es antes del 31 de diciembre del año en que completa el correspondiente sexenio.

b) Solicitar el siguiente procedimiento especial. Cuando el desempeño del cargo haya dificultado la actividad investigadora, el interesado podrá solicitar que se posponga la correspondiente evaluación investigadora hasta el momento en que se hayan completado seis años de actividad investigadora, con exclusión del periodo de desempeño del cargo. En el caso de que la evaluación fuera positiva, los efectos económicos del sexenio o sexenios adicionales serían de 1 de enero del año posterior a aquel en el que se hubiese completado el correspondiente sexenio, sin tener en cuenta el desempeño del cargo.

Séptimo.—La evaluación global de la actividad investigadora del personal investigador que desempeñe actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el restante personal investigador y ateniéndose a los plazos que a continuación se indican.

El personal investigador que desempeñe actividades de dirección y gestión en el ámbito de la política científica y tecnológica podrá solicitar dicha evaluación global durante el periodo de ocupación de su cargo y los efectos económicos de una evaluación positiva lo serán con fecha idéntica a la del personal investigador que no se encuentre en esa situación.

Octavo.—1. La evaluación global de la actividad investigadora y las evaluaciones sucesivas a ésta de aquellos investigadores que se encuentren prestando servicios en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b), de la presente Resolución se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el personal investigador, no pudiendo solicitar la evaluación oportuna hasta que se hayan reincorporado a la normal actividad investigadora en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. En las evaluaciones sucesivas a la evaluación global correspondientes a los investigadores a que se refiere el número anterior no se podrá considerar, en ningún caso, el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b), de la presente Resolución.

3. En todo caso, los efectos económicos que proceda devengar, tanto por la evaluación global como por las sucesivas a ésta, lo serán con la fecha de la reincorporación al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en régimen de dedicación a tiempo completo.

Madrid, 8 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

6924 *RESOLUCION de 8 de marzo de 1991, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se fija la cuantía del componente por méritos docentes correspondientes a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos y situaciones administrativas análogas y por la que se contemplan normas de procedimiento para la evaluación investigadora de los profesores en las anteriores circunstancias.*

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, introdujo un componente de méritos docentes en el sistema retributivo aplicable a los funcionarios de carrera de los cuerpos Docentes Universitarios en régimen de dedicación a tiempo

completo, y habilitó a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para fijar, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, la cuantía de dicho componente correspondiente a los servicios prestados en el desempeño de cargos académicos, a la vez que atribuyó al Consejo de Universidades, al apreciar aquellas situaciones administrativas que debieran ser objeto de tratamiento análogo.

Una vez que el Consejo de Universidades, mediante Resolución de 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 19), ha determinado dichas situaciones administrativas, resulta preciso fijar las cuantías del componente del complemento específico por méritos docentes aplicables a los servicios por cargo académico y por las situaciones administrativas declaradas análogas a estos efectos.

Por otra parte, el citado Real Decreto estableció un complemento de productividad destinado a incentivar la labor investigadora del profesorado universitario, y, por Orden de 5 de febrero de 1990, se fijó el procedimiento para la evaluación de dicha actividad, y se autorizó al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones precisas para la ejecución de lo previsto en la misma; en ejercicio de esta habilitación, la presente Resolución contempla también el especial procedimiento, y efectos, aplicable a los supuestos de cargos académicos y situaciones administrativas declaradas análogas, a efectos de la determinación del complemento de productividad por la actividad investigadora.

En consecuencia, y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Ambito de aplicación

Primero.—1. A los únicos efectos de la evaluación docente e investigadora a que se refiere la presente Resolución, se consideran de forma general:

a) Cargos académicos universitarios: Los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario general de Universidad, y Decano o Director, respectivamente, de Facultades o Escuelas.

b) Situaciones administrativas análogas: Las de profesorado universitario en servicios especiales, de Comisiones de servicio en Organismos o entes públicos distintos a los previstos en la Orden de 3 de noviembre de 1989, así como la de los Profesores miembros de la Junta de Personal de una Universidad que estén exentos de actividad docente al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de mayo.

Evaluación docente

Segundo.—Los periodos completos de cinco años, definidos en el artículo 2.º 3, c) del mencionado Real Decreto 1086/1989, en los que un Profesor universitario se encontrase prestando servicios en alguno de los supuestos contenidos en el número primero de la presente Resolución, serán contabilizados a efectos de la asignación del componente por méritos docentes como equivalentes a actividad docente realizada en régimen de dedicación a tiempo completo evaluada positivamente.

La asignación del componente por méritos docentes, en el caso en que los servicios aludidos hubiesen sido prestados en un periodo de tiempo inferior a un quinquenio, exigirá la evaluación positiva de la actividad docente en el periodo restante de normal actividad académica del interesado.

Tercero.—La cuantía anual del componente, por méritos docentes, correspondientes a los supuestos que anteceden será la misma que la establecida con carácter general, en razón al nivel de complemento de destino asignado al Profesor interesado.

Cuarto.—Las solicitudes para su reconocimiento, y los correspondientes efectos económicos, se regirán por la normativa general sobre evaluación docente del profesorado universitario. Los servicios prestados antes del 31 de diciembre de 1988 surtirán efectos económicos a partir del 1 de abril de 1989.

Evaluación investigadora

Quinto.—A efectos de contabilización de los periodos de seis años (en lo que se sigue, sexenios) a que hace referencia el artículo 4.1 del Decreto 1086/1989, los años de servicio prestados en cargos académicos se consideran equivalentes a los de actividad académica normal en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque no podrá percibir remuneración por este concepto si hubiera estado comprendido, durante el mismo periodo, en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1963, de 26 de diciembre.

Sexto.—A efectos de las evaluaciones sucesivas a la evaluación global única, a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto antes mencionado, los Profesores que hayan ocupado un cargo académico durante un periodo superior a un año a lo largo del sexenio, podrán optar alternativamente por los dos procedimientos de evaluación siguientes:

a) Solicitar la evaluación como el resto de los Profesores en los que no concurra la condición de cargo académico, esto es, antes del 31 de diciembre del año en que completa el correspondiente sexenio.

b) Solicitar el siguiente procedimiento especial. Cuando el desempeño del cargo haya dificultado la actividad investigadora, el interesado

podrá solicitar que se posponga la correspondiente evaluación investigadora hasta el momento en que se hayan completado seis años de actividad académica con exclusión del periodo de desempeño del cargo. En el caso de que la evaluación fuera positiva, los efectos económicos del sexenio o sexenios adicionales serían de 1 de enero del año posterior a aquel en el que se hubiese completado el correspondiente sexenio, sin tener en cuenta el desempeño del cargo.

Séptimo.—La evaluación global de la actividad investigadora de los Profesores que ocupen cargos académicos universitarios se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el profesorado universitario, y ateniéndose a los plazos que a continuación se indican.

Los Profesores que ocupen cargos académicos podrán solicitar dicha evaluación global durante el periodo de ocupación de su cargo, y los efectos económicos de una evaluación positiva lo serán con fecha idéntica a las del profesorado universitario que no se encuentren en esa situación. Los Profesores que a la hora de solicitar la evaluación global única antes reseñada se encontrasen desempeñando el cargo de Rector, podrán, alternativamente, solicitar que se posponga la citada evaluación global única hasta el momento en que se complete un número entero de sexenio con exclusión del periodo de desempeño del cargo. En cualquier caso, la evaluación positiva de los tramos anteriores a este último sexenio tendría efectos económicos idénticos a los del resto del profesorado y, en cuanto al último sexenio se refiere, se estaría a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Resolución.

Octavo.—1. La evaluación global de la actividad investigadora y las evaluaciones sucesivas a ésta de aquellos profesores que se encontrasen prestando servicios en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b) de la presente Resolución se efectuará de acuerdo con los criterios generales establecidos para el profesorado universitario, no pudiendo solicitar la evaluación oportuna hasta que se hayan reincorporado a la actividad docente e investigadora en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo y sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

2. En las evaluaciones sucesivas a la evaluación global correspondientes a los profesores a que se refiere el número anterior, no se podrá considerar, en ningún caso, el tiempo de servicios prestados en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º b) de la presente Resolución.

3. En todo caso, los efectos económicos que proceda devengar, tanto por la evaluación global como por las sucesivas a ésta, lo serán con la fecha de la reincorporación a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

Madrid, 8 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Juan Manuel Rejo Alaminos.

Ilmos. Sres. Directores general de Enseñanza Superior y de Investigación Científica y Técnica y Excmos. y Magfícos. Sres. de las Universidades públicas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6925 REAL DECRETO 319/1991, 8 de marzo, por el que se establecen acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases para alimentos líquidos.

El progresivo crecimiento del consumo de alimentos líquidos ha tenido como consecuencia un gran incremento de los componentes no orgánicos en los desechos domésticos, constituidos, fundamentalmente, por los envases de tales alimentos, con el consiguiente deterioro del medio ambiente, además de un considerable aumento en el consumo de energía y materias primas.

Esta situación ha originado que tanto los países industrializados como los Organismos Internacionales, especialmente la OCDE y las Comunidades Europeas, hayan establecido normas encaminadas a orientar o estimular la conducta de los ciudadanos hacia el uso de envases reutilizables o reciclables y a la eliminación singular de aquellos otros cuya recuperación sea difícil. En este sentido la Comunidad Económica Europea ha adoptado la Directiva 85/339/CEE, relativa a los envases para alimentos líquidos.

En el ordenamiento interno español, la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, establece como

objetivos el fomento de la reutilización y la recuperación de los desechos junto a la implantación de una política de prevención.

En la línea de actuación definida por la Ley y la Directiva comunitaria, el presente Real Decreto establece medidas dirigidas al fomento de la reutilización y reciclado de los envases para alimentos, así como facilitar la eliminación de los envases usados, con el fin de reducir su impacto sobre el medio ambiente y conseguir la reducción del consumo de energía y materias primas.

Entre tales medidas hay que destacar los programas de gestión de envases destinados a la reducción de su peso y volumen, que se elaboren a nivel estatal, pero de acuerdo con las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que éstas puedan aprobar sus propios programas de conformidad con los criterios que establezcan los programas nacionales.

En la elaboración de los programas se recogerán especialmente los trámites de informes y de información pública, así como la participación necesaria de las organizaciones empresariales de los sectores industriales afectados y de las Asociaciones de consumidores. El fomento de los envases retornables se contempla mediante la realización de campañas de educación de los consumidores y el desarrollo técnico y comercialización de nuevos envases.

Por último, se contemplarán las condiciones sanitarias y de seguridad, así como los derechos de propiedad industrial y comercial.

El presente Real Decreto se dicta, con el carácter de norma básica, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, en atención a sus finalidades específicas, teniendo en cuenta a la vez las exigencias de salud pública, al tratarse de productos destinados al consumo humano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer acciones relativas a la producción, comercialización, empleo, retorno y reciclado de los envases para alimentos líquidos, señalados en el anexo I y, asimismo, a la eliminación de los envases usados, con el fin de reducir el impacto de estos últimos sobre el medio ambiente y fomentar la reducción del consumo de energía y materias primas.

2. A efectos de aplicación del presente Real Decreto, además de las definiciones recogidas en el artículo 1.º de la Ley 42/1975, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Envases: Botellas, latas, tarros, cartones y cualquier otra forma de envase cerrado (a excepción de barriles y toneles) que contienen un alimento líquido ya sean de vidrio, metal, plástico, papel o cualquier otro material.

b) Envases retornables: Envases destinados a recuperarse y llenarse de nuevo después de haberse utilizado.

c) Sistema de depósito: Sistema en que el comprador da al vendedor una suma de dinero, que se reembolsa cuando se devuelve el envase vacío.

d) Reciclado de los envases: Fabricación de nuevos envases u otros productos a partir de envases usados, así como su utilización como combustible.

Art 2.º 1. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1.º, se elaborarán programas tendentes a reducir el peso o el volumen de los envases para alimentos líquidos que deban eliminarse definitivamente.

2. La Administración del Estado elaborará los programas que se señalan en el apartado 1, así como los de retorno y reciclaje, de ámbito nacional, que serán aprobados por el Gobierno y revisados regularmente, al menos, cada cuatro años teniendo en cuenta, en todo caso, para su adaptación y puesta al día, el progreso técnico y la evolución de las condiciones económicas y contando para su elaboración con las informaciones que suministren las Comunidades Autónomas.

3. Estos programas de ámbito nacional podrán ser generales para todos los envases de alimentos líquidos, o sectoriales, para las diferentes materias que los componen (vidrio, metal, plástico, papel, etc.).

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la elaboración y aprobación de sus propios programas de retorno y reciclaje de envases.

5. Los programas tendrán en cuenta las repercusiones de las acciones previstas sobre el consumo de energía, a fin de conseguir, en la medida de lo posible, una reducción de su consumo global.

Art. 3.º 1. La elaboración y aprobación de los programas nacionales se realizará de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo. En cualquier caso, será preceptivo el trámite de información pública para la adopción de dichos programas.

2. Asimismo, se dará audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a los sectores industriales directamente afectados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Art. 4.º 1. Los programas deberán inspirarse, en coordinación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en los siguientes criterios: